



## NUE 68-ADP-2020 (CE)

**XXXXXXXXXX** contra **Ministerio de Salud (MINSAL)**

### Sobreseimiento

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno.

#### Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de resolución emitida por el oficial de información del **Ministerio de Salud (MINSAL)** el 19 de octubre de dos mil veinte y notificada –de acuerdo a lo consignado en el formulario de apelación- el 20 del mismo mes y año.

**I.** La apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **MINSAL**; la solicitud de información consistente en: “*copia de su expediente médico 43349*”.

La apelante mostró su inconformidad, señalando que “*se me remitió información incompleta ya que no consta en la documentación recibida el resultado de un examen médico al que me sometí denominado pielograma*”. (Sic).

**II.** El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada Claudia Liduvina Escobar Campos, para instruir el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el art. 88 de la LAIP, se corrió traslado al ente obligado para que remitiera su informe de defensa.

**III.** El 3 de diciembre de dos mil veinte, el ente obligado **MINSAL**, rindió vía electrónica informe de defensa por medio del cual manifestó que luego de realizar las gestiones internas necesarias para dar respuesta a la solicitud de la apelante de manera íntegra, la información solicitada ha sido puesta a disposición de forma física, por lo cual se le indicó a la apelante que se apersonará a la Oficina de Información y Respuesta del **MINSAL** a modo de entregar la información solicitada.

En el mismo escrito, se mostró parte el licenciado XXXXXXXXXXXX, en su calidad de apoderado general judicial del **MINSAL**.

Previo a la realización de la audiencia oral el 10 de diciembre de este año, la apelante XXXXXXXXXXXX manifestó vía correo electrónico que no iba a comparecer a la audiencia oral señalada para esa misma fecha, sin acreditar el motivo de su incomparecencia.

**IV.** La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “*meet de google*”, en aplicación de lo establecido en los Arts. 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En este acto, solo compareció el ente obligado a través de su apoderado, mas no la apelante pese haber sido notificada en legal tiempo y forma.

Previo a la etapa de alegatos, se consultó a la parte presente si incorporarían medios probatorios diferentes a los que ya constaban en el expediente relacionada con este caso. Ante ello, manifestó su intención de no incorporar documentos probatorios adicionales.

En etapa de alegatos iniciales, el ente obligado a través de su apoderado manifestó que tal como se establece en el informe de ley remitido a este Instituto, luego de llevar a cabo las diligencias pertinentes se solicitó la remisión del examen faltante al que hace referencia la apelante, y que ya se cuenta con la certificación administrativa de dicho documento de forma física, por lo que se solicitó se requiera a la apelante se apersona a la Oficina de Información y Respuesta del **MINSAL** a modo de entregar la información solicitada.

Dicho lo anterior, el pleno de este Instituto concedió al **MINSAL** un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la celebración de dicha audiencia, para remitir la documentación a la apelante; asimismo, se resolvió otorgar el mismo plazo a la

apelante para informar a este Instituto, si el ente obligado había realizado entrega de la información sobre la cual versa el presente procedimiento y de ser así, expresara su conformidad o inconformidad con la misma.

Lo anterior, a fin de valorar si resulta necesario seguir con la siguiente etapa del procedimiento o si el mismo puede darse por finalizado, esta última valoración se podrá adoptar también en caso exista omisión para contestar dicho traslado.

### **Análisis del caso.**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** causales para las que opera la interposición del recurso de apelación y; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla.

**I.** La finalidad del procedimiento de apelación en materia de datos personales, es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información del titular de los datos personales, de forma expedita, íntegra, veraz y con la prontitud establecida en el Art. 36 de la LAIP. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se ordenará -en caso de proceder- al ente obligado la entrega de la información de forma directa. En ese sentido, el oficial de información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que le presenten, conforme a lo dispuesto en el Art. 66 del mismo cuerpo normativo.

El recurso de apelación, en el Art. 86 de la LAIP, al igual que las causales de infracción de la ley, contempla todas las posibilidades de denegatoria de información, anticipándose a que esta no siempre será una negativa completa, sino que puede darse por entregas parciales, entrega de información de la cual con dificultad pueda desprenderse lo solicitado, u obstáculos encaminados a desincentivar la solicitud, como exigencia de justificación o costos de reproducción elevados artificialmente.

El derecho de acceso a los datos personales, es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, conlleva necesariamente el derecho de

acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, la inconformidad por parte de la solicitante ante la entrega incompleta de la información por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa según el Art. 86 letra “d” de la LAIP, la garantía para los administrados respecto al procedimiento de apelación establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a su información personal; es decir, sus datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto de acuerdo al Art. 58 letra “b” del mismo cuerpo normativo.

**II.** Respecto naturaleza de la información solicitada, el expediente clínico se ha sostenido por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI): *“la titularidad de los datos personales contenidos en un expediente clínico es del paciente, no de los hospitales ni médicos o profesionales de salud [...]. Los datos personales médicos deben ser tratados con la confidencialidad y sólo pueden tener acceso a estos, el personal que lo requiera y según sus funciones, para la prestación del servicio médico”*<sup>1</sup> (Las negritas son nuestras). Esta interpretación se encuentra fundamentada en que toda la información contenida en un expediente clínico constituye datos personales sensibles que pertenecen a su titular, es decir, al paciente de una institución de salud.

Entre las obligaciones que les impone la Ley a los entes obligados, es la creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), a cargo de un oficial de información. Entre sus funciones, se encuentra el trámite de solicitudes de información, independientemente estas sean de información pública o confidencial, dar asistencia a los solicitantes, ser el vínculo de estos con la Institución; así como realizar todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información y los derechos ARCO.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), 24 de septiembre de 2017, INAI/317/17.

Al respecto, en este procedimiento la representación del ente obligado sostuvo que se brindó acceso al expediente clínico solicitado por la apelante el 19 de octubre de este año. No obstante, durante la tramitación de este procedimiento la apelante manifestó su inconformidad por considerar que la información proporcionada por el ente obligado se encontraba incompleta, dado que al expediente clínico no se adjuntó el resultado de examen denominado pielograma. En relación a dicha inconformidad, el **MINSAL** a través de su apoderado explicó que luego de llevar a cabo las diligencias internas pertinentes, se solicitó a la Dirección del Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, la certificación de dicho documento, el cual ya se encuentra de forma física en las instalaciones de la Oficina de Acceso a la Información Pública de dicho ministerio.

Ante ello, en audiencia oral, el Pleno resolvió correr traslado a la parte apelante para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la celebración de dicha audiencia, manifestara a este Instituto, si el ente obligado había realizado la entrega de la información sobre la cual versa el presente procedimiento y, además, expresara su conformidad con la misma en el caso se haya efectuado tal entrega.

De lo anterior se advierte, que la apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no ha manifestado hasta la fecha su conformidad con la entrega o no, de la información antes descrita. De modo que, de conformidad con lo establecido en el art. 98 letra “d” de la LAIP, corresponde decretar el sobreseimiento del presente caso; por haberse extinguido el objeto de controversia.

**III.** En consecuencia, con base en las disposiciones legales antes citadas, este Instituto **resuelve:**

**a) Tener** por rendido el informe justificativo por parte del **Ministerio de Salud (MINSAL)**, a través de su apoderado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**b) Tener** por recibido el escrito, documentos remitidos y las direcciones de correo electrónico, vía electrónica por el apoderado del **MINSAL**, el 3 de diciembre de este año.

